



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 VALENCIA

Avenida DEL SALER, 14 5º-ZONA ROJA
TELÉFONO: 96.192.90.39
N.I.G.: 46250-66-1-2017-0001790

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO - 000499/2017 - .
Sección: 5ª

Deudor: SEDESA CONCESIONES SLU
Abogado: MARIA DE LAS OLAS HERNANDEZ LOPEZ
Procurador: Mª ESPERANZA VAZQUEZ GARCIA
Acreedor/es: AEAT, CAIXABANK S.A., DIPUTACIO DE CASTELLO, AYUNTAMIENTO DE NULES y FOGASA
Procurador: JUAN CARLOS MILLAN ZAPATER, MARIA ROSA CALVO BARBER

EDICTO

D./Dña. CRISTINA Mª VALERO DOMENECH, Letrado/a Admon Justicia del Juzgado de lo Mercantil num. 3 de VALENCIA, por el presente HAGO SABER:

Que en este Juzgado se tramitan autos de Concurso de Acreedores num. 499/2017 habiéndose dictado en fecha 26 de marzo de 2018 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 DE VALENCIA auto de aprobación plan de liquidación, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

AUTO

MAGISTRADA-JUEZ QUE LA DICTA: Ilma. Sra. D.ª MONTSERRAT MOLINA PLA
Lugar: VALENCIA
Fecha: veintiseis de marzo de dos mil dieciocho

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Abierta la fase de liquidación por auto de fecha 19 de julio de 2017, por la administración concursal se presentó plan de liquidación en fecha 19 de octubre de 2017, al que realizó objeciones dentro del plazo CAIXABANK, S.A., que posteriormente matizó en los términos que constan en las actuaciones. De las mismas se dio traslado a la AC que presentó informe solicitando que se aprobase el plan de liquidación y la innecesariedad de su modificación. Por diligencia de ordenación de fecha 13 de febrero de 2018 se acordó dar cuenta para resolver sobre la aprobación del plan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 148 de la Ley Concursal, tras la última reforma operada por la Ley 9/2015, de 25 de mayo, aplicable atendido lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1.6



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la citada norma, puesto que la apertura de la fase de liquidación se produce en virtud de auto de fecha 9 de noviembre de 2015, establece que "1. En el informe al que se refiere el artículo 75 o en un escrito que realizará dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos. Si la complejidad del concurso lo justificara el juez, a solicitud de la administración concursal, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo período de igual duración. El secretario acordará poner de manifiesto el plan en la Oficina judicial y en los lugares que a este efecto designe y que se anunciarán en la forma que estime conveniente.

2. Durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.

3. Asimismo, el plan de liquidación se someterá a informe de los representantes de los trabajadores, a efectos de que puedan formular observaciones o propuestas de modificación, aplicándose lo dispuesto en el apartado anterior, según que se formulen o no dichas observaciones o propuestas.

4. En el caso de que las operaciones previstas en el plan de liquidación supongan la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos, o la suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, previamente a la aprobación del plan, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64.

5. Salvo para los acreedores públicos, en el plan de liquidación podrá preverse la cesión de bienes o derechos en pago o para pago de los créditos concursales, con las limitaciones y el alcance previsto, respecto a los bienes afectos a una garantía, en el apartado 4 del



GENERALITAT
VALENCIANA

SECRETARIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

artículo 155.

6. El juez, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar la consignación en la cuenta del juzgado de hasta un 15 por ciento de lo que se obtenga en cada una de las enajenaciones de los bienes y derechos que integran la masa activa o de los pagos en efectivo que se realicen con cargo a la misma. Este montante, se utilizará para hacer frente a las cantidades que resulten a deber a determinados acreedores, conforme a los pronunciamientos judiciales que se emitan en los recursos de apelación que pudieran interponerse frente a actos de liquidación. Dicha cantidad se liberará cuando los recursos de apelación hayan sido resueltos o cuando el plazo para su interposición haya expirado. La parte del remanente que haya quedado libre tras la resolución o expiración del plazo de interposición de los recursos, será asignada de acuerdo con el orden de prelación legalmente establecido, teniendo en cuenta la parte de créditos que ya hubieren sido satisfechos.

7. En el caso de personas jurídicas, el administrador concursal, una vez aprobado el plan de liquidación, deberá remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro Público Concursal, cuanta información resulte necesaria para facilitar su enajenación.

En particular, se remitirá información sobre la forma jurídica de la empresa, sector al que pertenece, ámbito de actuación, tiempo durante el que ha estado en funcionamiento, volumen de negocio, tamaño de balance, número de empleados, inventario de los activos más relevantes de la empresa, contratos vigentes con terceros, licencias y autorizaciones administrativas vigentes, pasivos de la empresa, procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incurso y aspectos laborales relevantes."

La nueva regulación, tras la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, otorga al juez del concurso la posibilidad de introducir modificaciones en el plan de liquidación si lo considerase conveniente para el interés del concurso aún cuando el deudor y los acreedores concursales no hayan formulado observaciones ni propuestas de modificación. Permite igualmente al juez introducir modificaciones que no tengan relación con las observaciones que se hubieran realizado. Ahora bien, debe tenerse en cuenta, sobre la posibilidad de que el juez del concurso introduzca modificaciones "ex novo" en el plan de liquidación propuesto y el alcance del art. 148.2 LC, el Auto de la sección 9ª de la AP de Valencia de 31 de mayo de 2016 (Rollo 277/16), que refiere resoluciones anteriores, y concluye: "Este Tribunal, en Autos de 2



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y 4 de febrero de 2015 (Rollos 652/2014 y 668/2014. Pte. Sr. Caruana Font de Mora) tuvo ocasión de declarar que el artículo 148 de la Ley Concursal no permite al Juez del concurso "motu proprio" y "ex officio" prescindir del Plan de liquidación instado por la administración concursal (y de las posturas de los acreedores) para introducir medidas liquidatorias de relevante trascendencia. En el Auto citado de 2 de febrero, la Sala destacaba: "Es de aplicación al caso el artículo 148 de la Ley Concursal tras su reforma operada por la ley 38/2011 de 10 de octubre dada la fecha de apertura de la liquidación (Auto de 2013) que dispone en lo que ahora interesa "Transcurrido dicho plazo, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos que hubiera sido presentado, introducir en el modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas supletorias".

A tenor de tal dicción legal, fundamento de dicha modificación legislativa (mayor flexibilidad y celeridad en el concurso) y, obviamente, la relevancia del Plan signado por la Administrador Concursal y la preceptiva audiencia de deudor y acreedores, entendemos que la decisión del Juez de lo Mercantil, no puede obviar la relevancia de las conformidades entre el Administrador Concursal y los acreedores y prescindir de las mismas, a salvo que sean contrarias a la Ley Concursal o vulneren sus preceptos. Entendemos que el Juzgado de lo Mercantil no puede introducir de oficio modificaciones al Plan de liquidación que sean dispares con aquellas en que la Administración Concursal y los acreedores han mostrado su plena y total conformidad y menos, adoptando unas medidas absolutamente novedosas con tal acuerdo e incluso con el Plan y sus observaciones aisladamente considerados, [...]Ello no tiene apoyo legal, siquiera como regla supletoria de liquidación en el artículo 149 de la Ley Enjuiciamiento Civil y además es contrario también a la normativa que la Ley Concursal dispensa en el pago a los acreedores con privilegio especial por la realización de los bienes (artículo 154-4) con claro perjuicio para el acreedor."

Lo anterior lo es sin perjuicio de hacer las correcciones que procedan (aun no peticionadas) cuando se advierta que algún aspecto del plan vulnera una norma imperativa de liquidación."

SEGUNDO.- Oídas las objeciones realizadas por CAIXABANK, S.A., posteriormente matizadas en cuanto a su condición como acreedor privilegiado, y a la vista del informe del AC y del contenido del plan de liquidación, no se considera procedente introducir modificación alguna en el plan de liquidación, al haber ofrecido argumentos justificativos



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

suficientes la Administración Concursal con relación a las mismas, puesto que no se prevé una dación en pago obligatoria del derecho de cobro frente al Ayuntamiento de Nules, sino que oviamente debería contarse con su aceptación como acreedor privilegiado, siendo totalmente innecesario introducir modificación alguna al respecto.

TERCERO.- De conformidad con el art. 167 LC, se ordena la formación de la sección 6ª de calificación con testimonio de esta resolución que la encabezará y a la que se unirán los documentos señalados en el apartado primero de dicho precepto.

CUARTO.- Se acuerda dar publicidad a esta resolución en el tablón de anuncios de este Juzgado y; a efectos meramente informativos en la página web del TSJ de la Comunidad Valenciana. La primera de las publicaciones determinará la apertura del plazo previsto en el art. 168 LC.

Vistos los artículos señalados y demás de pertinente y general aplicación;

DISPONGO.- APROBAR EL PLAN DE LIQUIDACIÓN de la mercantil SEDESA CONCESIONES, S.L.U., presentado por la Administración Concursal en fecha 19 de octubre de 2017, al que deberán ajustarse las operaciones de liquidación

Se ordena la formación de la sección 6ª de calificación con testimonio de esta resolución que la encabezará y a la que se incorporarán testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

Publíquese esta resolución en el tablón de anuncios del Juzgado, pudiendo los acreedores o personas que acrediten interés legítimo personarse y ser parte en la sección de calificación, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Se acuerda igualmente la publicación de esta resolución en la página web del TSJ de la Comunidad Valenciana a efectos meramente informativos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que esta resolución no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, en el plazo de 20 días siguientes a su notificación, para su resolución por la Audiencia Provincial de Valencia.

GENERALITAT
VALENCIANA



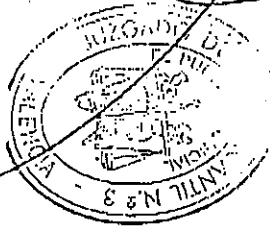
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así lo acuerda, manda y firma S.S.^a DOY FE.

En VALENCIA a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho

EL/LA LETRADO/A ADMON JUSTICIA

[Handwritten signature]



GENERALITAT
VALENCIANA